

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)</b>

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GRACIELA RAMÍREZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00127-00</b>

**Auto No. 1041**

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a designar Curador *Ad Litem* en el presente asunto a fin de que represente los intereses de la señora **Graciela Ramírez**.

**II. ANTECEDENTES:**

Mediante Auto No. 1625 del 19 de noviembre de 2019, se dispuso ordenar el emplazamiento en un medio de amplia circulación de la señora **Graciela Ramírez**, con el fin de notificarle la providencia No. 424 del 6 de junio de 2018.

Una vez fue allegado por parte del apoderado judicial de la parte demandante constancia de la publicación del edicto emplazatorio, se procedió por parte de la Secretaría a publicarlo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

**III. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo manifestado en el Informe Secretarial que antecede, se procederá por parte del Despacho, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, a designar curador *ad-litem*.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual contempla que la designación de curador *ad – litem* recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el rol de forma **gratuita** como defensor de oficio, cargo de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Por su parte, el artículo 49 de la normatividad en cita explica la forma en que se deberá realizar la designación como curador *ad litem*, consignando lo siguiente:

**“Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.** El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo 10 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, el Despacho procedió a emplazar a la señora Graciela Ramírez, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo tanto, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48<sup>2</sup> del Código General Del Proceso, se procederá a designar como Curador Ad-litem al doctor **José Birne Calderón**.

Ahora bien, Teniendo en cuenta a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172<sup>3</sup> del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda<sup>4</sup>, toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico **tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.**

De acuerdo con lo anterior, **se advierte a la parte demandada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172<sup>5</sup> del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda<sup>6</sup>, toda vez que

---

<sup>1</sup> Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

<sup>2</sup> 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

<sup>4</sup> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

<sup>6</sup> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de

las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico **tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DESÍGNESE** al abogado **JOSÉ BIRNE CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.267.810 quien puede ser ubicado a través de correo electrónico [jobical@hotmail.com](mailto:jobical@hotmail.com), como CURADOR AD LITEM de la señora **GRACIELA RAMÍREZ**, en calidad de demandada, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaria cítese al Doctor **JOSÉ BIRNE CALDERÓN**, enviándose mensaje de datos al correo electrónico suministrado por el apoderado, en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso, haciéndole saber que su nombramiento como curador es de obligatoria aceptación, salvo excusa aceptada dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda. En razón de la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 **se advierte a la parte demandada** que el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.**

El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LA PARTE DEMANDADA** del presente asunto que debe enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1. Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono:** (2) 8962433
  
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**  
**Correo electrónico:** [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co)

---

esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

[mecaicedo@procuraduria.gov.co](mailto:mecaicedo@procuraduria.gov.co)

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son: **Teléfonos: (2) 896-24-12 /// (2) 896-24-11**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23/10/2020

La Secretaria,  
Adriana Giraldo Villa

LMS.

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No. 008**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00103-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIANA PATRICIA JIMÉNEZ SALAZAR</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de los procesos en los que se discutan asuntos de puro derecho o en los que no fuere necesario practicar pruebas y que conllevan a que se profiera sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, en relación a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

(...) Artículo 13. Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda<sup>2</sup> resultan suficientes para proferir sentencia, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

<sup>2</sup> Según Constancia secretarial la entidad demandada no contestó la demanda.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PRIMERO: **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.

**SEGUNDO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:  
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57  
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ Radicación de procesos ordinarios:  
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación memoriales:  
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**RODRIGO JAVIER ROZO  
CONJUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **044** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **22/10/2020**

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

Lms

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARCELA ESQUIVEL CRUZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00206-00</b>

**Auto No. 009**

En escrito radicado por el apoderado judicial de la entidad demandada, se pretende integrar como Litisconsorte Necesario a la Nación – Presidencia de la República, La Nación – Ministerio de Hacienda y la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario elucidar y para evitar posibles nulidades procesales; que conforme a lo precitado en el artículo 61 del Código General del Proceso,

**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

Atendiendo lo anterior, el Consejo de estado en Sección segunda – Subsección IB. Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez Radicación 25000-23-25-000-2008-

00030-Q3 (1:739-15), alude que el Litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos.

A efectos de definir la necesidad o no de un Litis consorte necesario se debe tener en cuenta la naturaleza de la relación sustancial, en razón a ello dicha relación no está expresamente o definida por la Ley y de los hechos que debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material única e invisible, que deba resolverse de manera uniforme; así mismo se tiene por objeto que a quien se le atribuya esa responsabilidad sea el que deba responder, es decir que exista una relación entre el demandado y el hecho objeto de la demanda, pues de lo contrario se desdibuja la responsabilidad que se le atribuye al mismo.

Así las cosas, éste Despacho deberá estudiar i) si existe una disposición legal que imponga dicha vinculación ii) o si por el contrario, la naturaleza del asunto así lo impone iii) una vez analizado lo anterior, se deberá determinar si se debe resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa en el sub-judice tanto para la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de administración Judicial como para las entidades relacionadas como "*litisconsortes necesarios*" y iv) si es o no posible decidir el mérito del asunto sin la comparecencia de aquellas entidades del orden nacional v) o si, éstas intervinieron en los actos cuestionados. iv) finalmente, se abordará lo relacionado con los requisitos formales requeridos para la formulación de la solicitud de integración de litisconsorte necesario.

Teniendo en cuenta lo que antecede, observa este juzgador que no existe pericia legal que imponga la vinculación a la Nación – Presidencia de la Republica – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública, no obstante lo anterior, se considera que la naturaleza del asunto tampoco impone la necesidad de vincular a dichas entidades, pues lo aquí debatido no es la simple nulidad (objetiva) de algún enunciado normativo relativo al régimen salarial y prestacional de los empleados de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, por el contrario lo aquí debatido se refiere a la declaratoria de nulidad y restablecimiento (subjetiva) del acto ficto o presunto, producto del recurso de apelación interpuesto contra el oficio Nro.DESAJCLR17-258 del nueve (09) de febrero de 2017, suscrito por la directora ejecutiva seccional de Administración Judicial de Cali, para que en su lugar se reconozca (si a ello hubiere lugar) que la bonificación judicial que percibe el actor es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, entre otras pretensiones relacionadas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, exalta de gran importancia que la inconformidad de la expresión realizada por la administración, en este caso, la Nación – Rama Judicial – dirección ejecutiva de la Administración Judicial, ya que si bien es cierto mediante Decreto 0383 de 2013, se creó una bonificación judicial como no constitutiva de factor salarial, por cuanto la entidad ahora demandada, da aplicación de dicha norma y concordantes, resolvió liquidar en la forma como aparece acreditado en el expediente, inclusive negó las solicitudes presentadas en sede administrativa por considerar su actuar se encuentra ajustado a la legalidad.

Ahora bien, la Nación: – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración

Judicial, entidad que profiere los actos administrativos aquí acusados, es evidente que la misma debió a ver dado aplicación a lo consagrado en el artículo 4° de la Constitución Nacional, excepcionando lo relativo a la "*no inclusión de la bonificación como factor salarial*" por ser contrario a la carta magna. Así las cosas, el restablecimiento deprecado en el *sublite* no podría ser asumido por unos terceros que nada tuvieron que ver con la estructuración y/o elaboración de los actos aquí acusados (irrestricada aplicación de una norma), estando vedado para éste operador resolver de manera "*uniforme*" la cuestión litigiosa tanto para la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, como para la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública.

Así las cosas, es de aludir que la solicitud deprecada, puede ser resuelta sin la comparecencia de aquellas Entidades del orden nacional, empero, los actos aquí acusados y sujetos al derecho administrativo, se refieren a los proferidos por la demandada, quien para efectos de la Ley 1437 de 2011 cuenta con su propia capacidad, representación y autonomía presupuestal, inclusive, porque al tenor de lo dispuesto por el artículo 194 CPCA y ss, todas las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación, deberán efectuar una valoración de sus contingencias judiciales, para todos los procesos judiciales que se adelanten en su contra; lo que significa que una eventual condena proferida en el *sub-judice*, podrá ser asumida por la entidad accionada o bien con cargo al fondo de contingencia referido o bien con cargo a su propio presupuesto.

En el mismo orden de ideas, para el Despacho no es de recibo el argumento de la entidad accionada, según el cual, se debe vincular a dichas entidades como quiera que esta controversia tiene su origen en la responsabilidad del Estado por el hecho del legislador, ya que para éste operador judicial la vía procesal para determinar si dicho daño es susceptible o no, de ser reparado, en principio debería ventilarse a través del medio de control de reparación directa y no mediante la nulidad y restablecimiento del derecho, que aquí nos ocupa.

Finalmente, éste Despacho estima que adicional a los argumentos ya expuestos, la solicitud de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial se torna improcedente, ya que si bien es cierto el hecho de "*no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios*"<sup>1</sup> es catalogada en el CGP como una "*excepción previa*" y teniendo en cuenta que ésta solicitud fue propuesta por la parte accionada dentro del término de contestación de la demanda, no es menos cierto que la formulación de las excepciones catalogadas como previas, deberán tramitarse de la forma dispuesta en el artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el trámite de la excepción referida, la Ley estableció que además de presentarse dentro del término del traslado de la demanda, debía hacerse en "*escrito separado*", expresando los hechos, razones y acompañando las pruebas que pretenda hacer valer, situación que no ocurrió en el *sub-lite*, pues no se acompañaron

---

<sup>1</sup> (...) **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.* (...)"

las pruebas que permitieran al Despacho concluir que se torna imprescindible la intervención de las entidades señaladas por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la administración judicial. Inclusive, el trámite referido es de capital importancia, ya que incluye el traslado de la solicitud al demandante, para que se pronuncie al respecto, situación a la que no hay lugar dada la indebida formulación de la solicitud según lo dispuesto por los artículos 100, 101 y el inciso 5° del artículo 61<sup>2</sup> de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de litisconsorcio necesario que formula la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la administración judicial frente la Nación – Presidencia de la Republica – Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública.

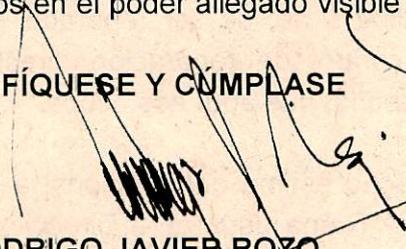
En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, (Conjuez),

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de litisconsorcio necesario que formula la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la administración judicial frente la Nación – Presidencia de la Republica – Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **JAIME ANDRÉS TORRES CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.144.034.468** y tarjeta profesional No. **259.000** del C.S. de la Judicatura como apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, para el presente proceso, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado visible a (folio 86 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RODRIGO JAVIER ROZO**  
**CONJUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22/10/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

<sup>2</sup> "(...) Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio (...) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio (...)"

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No. 1035**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00001-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GRACIELA MOSQUERA MOSQUERA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS</b>

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de las excepciones previas y que conllevan a que su resolución se efectúe con anterioridad a la realización de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

*“(....) Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que*

<sup>1</sup> C.E., Sec. Primera, Sent, 66001-23-33-000-2017-00474-01, mar. 08/18. M.P. María Elizabeth García González.

*cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (...)*

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá a resolver las excepciones previas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2<sup>2</sup> del artículo 101 del Código General del proceso, esto es, mediante providencia antes de la audiencia inicial.

## 2. CONSIDERACIONES:

El Despacho procederá a resolver las excepciones previas formuladas por los representantes judiciales de las entidades accionadas y las entidades llamadas en garantía, en el siguiente orden:

### 2.1. Falta de legitimación en la causa por activa.

El apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali, al momento de proponer esta excepción argumenta que el demandante **Julio Cesar López Mosquera** no se encuentra registrado en ninguno de los asentamientos humanos de desarrollo incompleto (A.H.D.I.) por el componente social Plan Jarillon de Cali, así como tampoco habitaba en ninguno de los asentamientos declarados como zona de alto riesgo no mitigable, por lo que no puede actuar como demandante dentro del presente asunto. Seguidamente, de manera genérica, refirió que ninguno de los demandantes se encuentra legitimados para exigir derecho alguno, toda vez que no aportaron prueba alguna que evidencie un perjuicio causado por la entidad.

Al respecto, debe indicarse que la *“legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés*

---

<sup>2</sup> 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

*jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial”.*<sup>3</sup>

Según los hechos narrados en la demanda, el señor Julio Cesar López Mosquera integra el grupo familiar de la demandante Graciela Mosquera Mosquera, como quiera que es su hijo, según se desprende del registro civil de nacimiento con indicativo serial NO. 13733744, visible a folio 10 del plenario. De igual forma, se indica que habitaba en la vivienda ubicada en la Calle 85 No. 1F-11 – Sector Las Vegas de la ciudad de Cali, la cual fue presuntamente demolida por parte del municipio de Santiago de Cali.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante afirma que el señor Julio Cesar López Mosquera sufrió un daño antijurídico por los hechos materia de litigio, dado que conformaba el núcleo familiar de la señora Graciela Mosquera Mosquera, motivo suficiente para considerar que se encuentra legitimado para actuar en el extremo activo del litigio, al lograrse identificar que tiene la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate, precisándose que al momento de proferirse sentencia se evaluara si las pretensiones de la demanda tienen o no vocación de prosperidad y, en caso de accederse a las pretensiones de la misma, se debe establecer, previa valoración de los elementos probatorios recaudados en el curso del proceso, si ostenta o no el derecho a percibir los perjuicios inmateriales reclamados, momento en el cual se estudiara si convivía o no en la vivienda y si resultó o no afectado por la demolición de la misma, aspecto que se reitera debe ser resuelto en sentencia.

De otro lado, se advierte que no se hará ningún pronunciamiento frente a la falta de legitimación en la causa por activa predicada respecto de todos los demandantes, toda vez que el apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali, al momento de argumentar esta excepción se refirió a la procedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados y su falta de respaldo probatorio, circunstancia que sólo puede ser resuelta al momento de dictarse una decisión de fondo, sin que tal aspecto alcance a afectar la titularidad de los actores como demandantes.

Por tanto, se procederá a declarar no probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por activa*”, formulada por el apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali

## **2.2. Falta de legitimación de en la causa por activa de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

El apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, Allianz Seguros S.A., propone esta excepción bajo el argumento de que las partes dentro de la póliza de seguros No. 1501215001154, son Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.,

---

<sup>3</sup> C.E., Secc. Tercera, Subsec. C., Sent. 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), sept. 26/12, M.P. Enrique Gil Botero.

AXA Colpatría Seguros S.A., ZLS Aseguradora de Colombia S.A. y Allianz Seguros S.A., en calidad de aseguradoras (coaseguradoras), el municipio de Santiago de Cali en calidad de asegurado y los terceros afectados en calidad de beneficiarios. No obstante lo anterior, se evidencia que quien llama en garantía dentro del presente asunto a Allianz S.A. es Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y no el asegurado, razón por la cual considera que dicha aseguradora no se encuentra legitimado para actuar en el extremo activo del litigio; ante la imposibilidad de efectuar un llamamiento en garantía por parte de una coaseguradora.

Por tanto, afirma que quien se encontraba legitimado para llamar en garantía a Allianz Seguros S.A. era el municipio de Santiago de Cali y no la coaseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Al respecto, es importante precisar que en sentir de esta operadora judicial, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo del litigio en calidad de entidad llamada en garantía, por parte del municipio de Santiago de Cali, distinto es el planteamiento que se propone como una excepción previa frente a la intervención de Allianz Seguros S.A. por estar llamada en garantía por parte de dicha entidad como coaseguradora de la póliza de seguros No. 1501215001154.

Frente a este aspecto, se considera que si el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, Allianz Seguros S.A., no se encontraba conforme con la decisión adoptada mediante el auto interlocutorio No. 1991 del 16 de diciembre de 2019, notificado por Estado electrónico el 18 de diciembre de 2019, a través de la cual se admitió su vinculación al proceso como llamado en garantía, debió de interponer los recursos de Ley contra dicha decisión. Sin embargo, se reitera que el llamamiento en garantía formulado frente a las coaseguradoras, se admitió en aras de garantizar la debida integración del contradictorio, con observancia al debido proceso y velando por la protección de los recursos públicos.

En virtud de ello, se procederá a declarar no probada la excepción formulada por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, Allianz Seguros S.A., denominada “*Falta de legitimación en la causa por activa de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.*”

### **2.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La excepción de “*Falta de Legitimación en la causa por pasiva*”, no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, sino que hace alusión a la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, siendo, por lo tanto, un asunto sustancial, como así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>.

Sin embargo, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, en su artículo 180, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, se consagró la facultad – deber para el

---

<sup>4</sup> C.E., Sec. Quinta, Sent, 25000-23-31-000-2011-00341-04, feb. 06/14, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

juez, de dar por terminado el proceso en la primera audiencia, si encuentra que no existe legitimación en la causa, bien por activa o bien por pasiva.

En este orden de ideas, se procederá a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por las entidades accionadas Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., Fondo de Adaptación y las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., así como por la entidad llamada en garantía, La Previsora S.A. Compañía de Seguros (Llamada por parte de EMCALI)

Antes de continuar, debe señalarse que según los hechos y las pretensiones de la demanda, el presente medio de control de Reparación Directa se interpuso con el fin de obtener una indemnización por parte de las entidades accionadas con motivo de la *“operación administrativa que culminó con la demolición de la vivienda, donde se sentían en condiciones de dignidad humana, por el desalojo injustificado y violatorio de garantías, principio y derechos fundamentales de los ciudadanos en estado de indefensión”*.<sup>5</sup>

Ahora bien, revisadas las pruebas que obran en el plenario y cada uno de los argumentos expuestos por las entidades accionadas y la entidad llamada en garantía, se logra determinar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., no se encuentra legitimada para actuar dentro del presente asunto, toda vez que en los términos del Convenio Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 suscrito el 09 de abril de 2015, glosado a folios 154 a 175 del expediente, se logra determinar que sus obligaciones como entidad integrante del Proyecto Jarillon de Cali, están direccionadas a la ejecución de obras y actividades relacionadas con el reforzamiento y la reconstrucción del Jarillon, así como lo relacionado con la reducción o mitigación del riesgo por inundación, sin que se encuentra dentro de dichas obligaciones la relacionada con la demolición de las viviendas que estaban ubicadas en zonas de alto riesgo no mitigable en el área de influencia del Jarillon del Rio Cauca.

En efecto, se tiene que como obligaciones a su cargo en el documento referido, se indicaron las siguientes:

*“1. Aportar recursos de contrapartida por un valor de \$ 69.650.141.823 para la ejecución de las obras y actividades relacionadas con el reforzamiento del Jarillon. (...)”*

*2.- Adelantar las gestiones necesarias para realizar la liquidación del convenio 051 de 2013 y firmar los convenios derivados que se requieran para la adecuada ejecución del presente convenio.*

*3.- Aportar los documentos finales con los diseños, presupuestos y cantidades de obra del reforzamiento y realce de 26 Km del Jarillo.*

*4.- Contratar la ejecución de las obras de realce y reforzamiento de los Jarillones y obras de control de erosión.*

---

<sup>5</sup> Folio 20 del cuaderno 1.

5.- *Desarrollar e implementar una estrategia de gestión predial cuando se requieran predios para la ejecución de las obras de realce de Jarillones.*

6.- *Elaborar los estudios y diseños para identificar las acciones de manejo en el sector del antiguo basurero de Navarro, que limita con el canal interceptor sur.*

7.- *De acuerdo con los resultados de los estudios y diseños señalados en el numeral anterior, adelantar la ejecución de las obras de manejo en el sector del antiguo basurero de Navarro.*

8.- *Ejecutar el componente de gestión predial para el desarrollo de las obras a su cargo.*

9.- *Presentar los resultados del estudio de análisis de impacto de las obras en las áreas vecinas.*

10.- *Definir conjuntamente con el municipio la institucionalidad que se encargue del mantenimiento, vigilancia y conservación del jarillon para preservar la reducción en la condición de riesgo en inundación lograda con las obras de este proyecto.*

11.- *Desarrollar una estrategia conjunta con el municipio para asegurar que no se vuelva a ocupar el Jarillon, mediante un proyecto de uso que potencie su vocación como eje ambiental y protector del municipio, el cual debe incluir el manejo de la información de la instrumentación del Jarrillon y el sistema de alerta temprana, en concordancia con lo definido en el artículo 121 de la Ley 388 de 1997. (...)*”

De igual forma, del convenio interadministrativo referido, se evidencia que la entidad demandada, Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E E.S.P., tampoco se encuentra legitimada para actuar en los hechos materia de litigio, toda vez que su intervención dentro del proyecto del plan Jarillon, se limitó a la protección y reducción de la vulnerabilidad de la infraestructura indispensable, debiendo ejecutar actividades relacionadas con la planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR, la planta de tratamiento de agua potable –PTAP, la estación de bombeo Paso del Comercio y edificaciones indispensables. Así mismo, se encuentra que tiene a su cargo la recuperación hidráulica del sistema de drenaje y regulación del oriente de Cali, canales, pondajes y estaciones de bombeo, etc.

Además, en los términos de las Leyes 142 y 143 de 1994, EMCALI E.I.C.E E.S.P., es una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal que tiene como objeto social la prestación de los servicios públicos domiciliarios, tales como: alcantarillado, acueducto, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible, telefonía y de más servicios de telecomunicaciones, sin que este a su cargo, la realización de actos o hechos relacionados con la demolición de viviendas como tal y mucho menos se le asignó esta función dentro del convenio interadministrativo previamente citado.

Como se puede observar, en los términos del Convenio Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 suscrito el 09 de abril de 2015, glosado a

folios 154 a 175 del expediente, el municipio de Santiago de Cali, es la única entidad legitimada para actuar en el extremo pasivo del litigio, en razón a que es la entidad encargada del componente de reducción de la vulnerabilidad social, debiendo ejercer acciones de acompañamiento social de aproximadamente a 7.500 hogares, que habitan en zonas de alto riesgo no mitigable en el área de influencia del jarillón de Aguablanca y Laguna del Pondaje, por lo que se le encargó la función de ejecutar planes de gestión social en la zona.

En efecto, en el componente de **reducción de la vulnerabilidad física y social** se indicó de manera taxativa que éste sería desarrollado por el municipio de Santiago de Cali, teniendo a su cargo las siguientes actividades, las cuales se transcriben conforme fueron descritas en el respectivo convenio interadministrativo:

Tipo de actividad	Descripción de la actividad
Plan de Reasentamiento	<p><b>Fase de ubicación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Identificación de hogares beneficiarios.</li> <li>- Verificación de cruces por propiedad y/o subsidios.</li> <li>- Caracterización Socio-económica, de acuerdo a los datos que recoge el instrumento diseñado para tal fin.</li> <li>- Estudio de títulos, levantamiento topográfico y avalúos donde se requiera</li> </ul>
	<p><b>Fase de acompañamiento: (TE ACOMPAÑO)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Brindar las herramientas básicas para que los hogares se enfrenten a los retos de su nuevo hogar y hábitat.</li> <li>- Diseñar el componente de medios de vida.</li> <li>- Realizar acompañamiento en la estructuración de la negociación del plan de negocio.</li> </ul>
	<p><b>Fase de entrega de viviendas: (TE MUDAS)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Participar en la estructuración de planes para la adquisición y/o compra de vivienda para reubicar hogares.</li> <li>- <b>Realizar la gestión para los posesos de</b> adquisición, restitución, <b>demolición de viviendas</b>, retiro de escombros.</li> <li>- Protocolo para el traslado de familias, entrega y escrituración de nuevas viviendas.</li> </ul>
Plan de Reasentamiento	<p><b>Fase de apropiación: (TE APROPIAS)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Implementar y monitorear la fase de TE APROPIAS, de acuerdo a las actividades establecidas y los indicadores planeados.</li> <li>- Implementar el componente medios de vida con los planes de negocios estructurados y visibilizados.</li> </ul>

Aquí, es importante precisar que si bien en el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 de 2015<sup>6</sup>, se indicó que el Fondo de Adaptación junto con el municipio de Santiago de Cali, eran las entidades encargadas del desarrollo del componente de **reducción de la vulnerabilidad física y social**, lo cierto es que de la revisión de dicho documento se logra extraer que finalmente el municipio de Santiago de Cali es quien asumió íntegramente la

<sup>6</sup> Esta prueba reposa en medio magnético que obra a folio 254 del cuaderno 1A.

responsabilidad de la ejecución de este componente, por lo que se logra determinar con certeza que dicho Fondo tampoco tiene participación alguna en el proceso de desalojo y demolición de la vivienda objeto de estudio y referido por la parte demandante como hecho generador del daño antijurídico, pues se reitera que, cada una de las fase denominadas como *“Te ubico, te acompaño, te mudas, te apropias”*, fueron armonizadas con las estrategias, metodología y experiencias de trabajo desarrolladas únicamente por el ente territorial.

De otro lado, es importante precisar que de la lectura de los hechos de la demanda, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante, convocó a las entidades demandadas, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., Fondo de Adaptación y las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., únicamente por el hecho de que suscribieron el Convenio Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 suscrito el 09 de abril de 2015, para desarrollar el Plan Jarillon de Cali, sin que de sus argumentos se efectuó alguna imputación concreta a dichas entidades por acción u omisión, pues se reitera que la demanda está encaminada únicamente a cuestionar el acto de demolición de la vivienda en donde residían los actores.

En atención a lo anterior, se procederá a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por los representantes judiciales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., el Fondo de Adaptación y las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por lo que se procederá a su desvinculación del presente litigio. De igual forma, ante las razones antes expuestas, se procederá a desvincular de manera oficiosa del litigio al departamento del Valle del Cauca, al no tener injerencia alguna en los hechos materia de litigio.

Por sustracción de materia, se procederá a desvincular de la Litis a las entidades llamadas en garantía, La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Allianz Seguros S.A., al haber sido llamadas por parte de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

#### **2.4. Ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control.**

El apoderado judicial de la entidad accionada, Fondo de Adaptación, formula esta excepción al considerar en síntesis que el medio de control de Reparación Directa no es el adecuado, toda vez que el hecho generador del daño no es el desalojo y la demolición de la vivienda en donde habitaban los actores, tal como se indica en el libelo introductorio, sino que corresponde a la expedición del acto administrativo a través del cual se negó la inclusión de los hogares de las señoras Graciela Mosquera Mosquera y Luz Marina Falla Mosquera como beneficiarios de una vivienda (reasantamiento) dentro del Plan Jarillon de Cali, por lo que en su sentir, debió de promover el medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho con el fin de obtener la nulidad de dicho acto administrativo, medio de control que estaría caduco.

Al respecto, debe indicarse que de los hechos de la demanda se logra determinar que la parte demandante promueve el presente medio de control de Reparación Directa con fundamento en las omisiones en que presuntamente incurrieron las entidades accionadas durante la operación administrativa que se adelantó el 15 de noviembre

de 2016, consistente en la demolición de la vivienda donde residían las señoras Graciela Mosquera Mosquera y Luz Marina Falla Mosquera, junto con sus grupos familiares, la cual estaba ubicada en la Calle 85 No. 1F-11 – Sector Las Vegas de la ciudad de Cali.

Principalmente, argumenta que el **acto de demolición de la vivienda** no se realizó en debida forma, dentro de un proceso legal y con todas las formalidades que se requería. Sus pretensiones tienen fundamento en el informe final del 14 de julio de 2017, suscrito por la Contraloría del municipio de Santiago de Cali, en el cual se describieron los siguientes hallazgos: i) ausencia de notificación de la fecha de demolición del bien inmueble, ii) ausencia de actos administrativos que indiquen la forma y condición en que se realizara la demolición, iii) ausencia de registro documental, fotográfico de acompañamiento social, jurídico y administrativo a la comunidad, iv) ausencia de los formatos respectivos que debían ser normalizados en el sistema de gestión de calidad del municipio de Cali y, v) algunas las actas no son suscritas por la comunidad con quienes se realizaron la diligencia, sino que están solamente suscritas por personal del plan jarillon.

Como se puede observar, según la delimitación realizada por la parte actora en sus pretensiones, es claro que a través del presente medio de control consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, pretende que se estudie la responsabilidad de la entidad accionada y las entidades llamadas en garantía, por el hecho consistente en la demolición de su vivienda ocurrida el 15 de noviembre de 2016, hecho que considera ser el causante del daño antijurídico alegado, por lo que se evidencia que este medio de control es la vía adecuada para determinar la existencia o no de dicha responsabilidad patrimonial del Estado.

De otro lado, debe indicarse que si bien el apoderado judicial de la parte demandante expuso que las señoras Graciela Mosquera Mosquera y Luz Marina Falla Mosquera, no lograron acceder a ninguna de las modalidades de compensación establecidas en el Decreto 411.0.20.0480 del 29 de agosto de 2016, por la demolición de la vivienda, lo cierto es que de la lectura del libelo introductorio se logra determinar que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener una reparación por el daño presuntamente ocasionados por el acto de demolición de la vivienda y las irregularidades que se presentaron durante esta actuación administrativa, la cual en su sentir conllevó a que se ocasionara un desalojo injustificado y violatorio de las garantías constitucionales; sin que se observe alguna pretensión relacionada con la nulidad de los actos administrativos que resolvieron sobre la concesión de beneficios por reasentamiento del proyecto Plan Jarillon de Cali o sobre la negativa de otorgarle alguna compensación por la demolición de su vivienda.

Por tanto, no puede afirmarse que el medio de control de Reparación Directa no es el adecuado, pues sus pretensiones no están encaminadas a cuestionar como tal, los actos administrativos que negaron el acceso a las modalidades de compensación establecidas en el Decreto 411.0.20.0480 del 29 de agosto de 2016.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que el medio de control de Reparación Directa, es la vía procesal adecuada para obtener la declaratoria de responsabilidad de las entidades accionadas y las entidades llamadas en garantía, en los términos solicitados por la parte demandante.

## 2.5. Carencia de la acción.

Frente a esta excepción formulada por el apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali, debe indicarse que el Despacho no hará ningún pronunciamiento previo, toda vez que sus argumentos esta encaminados a determinar la responsabilidad de la entidad territorial en los hechos materia de litigio, lo cual debe ser objeto de análisis al momento de proferirse sentencia, una vez valoradas todas las pruebas aportadas y recaudadas en el curso proceso.

## 2.6. Caducidad del medio de control.

La entidad accionada, Fondo de Adaptación y la entidad llamada en garantía, Allianz Seguros S.A., formularon la excepción previa de “*caducidad del medio de control*”, la cual pasa a resolverse en los siguientes términos:

En principio, debe decirse que al tratarse del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad para ser incoado, se tiene que el literal (i) del numeral 2° del artículo 164 de la norma en comento, establece que: “...*la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*” (Negrilla y Subrayado del Despacho).

En los términos del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, el término de caducidad del presente medio de control, puede suspenderse con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **o lo que ocurra primero.**

Teniendo en cuenta la anterior normatividad y descendiendo al caso concreto, se tiene que el presente medio de control de Reparación Directa, se promueve con el fin de que se declare administrativamente responsable a las entidades accionadas y a las entidades llamada en garantía, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que aducen haber sufrido los demandantes, como consecuencia de la demolición de la vivienda en donde residían ubicada en la Calle 85 No. 1F-11 – Sector Las Vegas de la ciudad de Cali, lo cual afirma que ocurrió el 15 de noviembre de 2016.

Así las cosas y atendiendo que el término de caducidad de dos (2) años, debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, se tiene que la oportunidad para presentar la demanda de Reparación Directa, fenecía día el **16 de noviembre de 2018**,

No obstante, lo anterior, el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa fue interrumpido con la presentación de la solicitud de conciliación radicada el 26 de octubre de 2018<sup>7</sup>, es decir, cuando faltaban veintiún (21) días, para que operara

---

<sup>7</sup> Folio 76 del cuaderno 1.

el fenómeno jurídico de la caducidad. Esta solicitud suspendió el término de caducidad hasta el 14 de diciembre de 2018, fecha en la cual se expidió la constancia de conciliación fallida por no existir ánimo conciliatorio entre las partes. Es así, como se logra concluir que el término de caducidad se reanudó en dicha fecha y el demandante tenía hasta el 04 de enero de 2019, para interponer la demanda de la referencia; sin embargo, como para tal fecha estaba cursando la vacancia judicial de la Rama Judicial, el término para presentar la demanda se extendió hasta el **11 de enero de 2019**, fecha en la cual se reiniciaron las labores.

Frente a la suspensión o interrupción del término de caducidad por vacancia judicial en la Rama Judicial, el Consejo de Estado<sup>8</sup> ha reiterado lo siguiente:

*“....Sobre la suspensión del término de caducidad, la Corporación se pronunció en auto del 28 de octubre de 2010, con ponencia del Magistrado, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, dentro del expediente radicado bajo el número 2009- 00078, así: “En tal orden, cuando se trate de contabilizar el término a partir del cual ocurre el fenómeno de la caducidad de la mentada acción, debe seguirse la regla del cómputo de meses, es decir, que en ella no se excluyen los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier otra causa el despacho se encuentre cerrado, por ejemplo la suspensión del servicio de administración de justicia, **a menos que el término se venza en uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.**” (Negrilla y Subrayado del Despacho)*

De acuerdo con lo anterior y revisado el expediente, se encuentra que la demanda fue presentada el 11 de enero de 2019, tal como se desprende de la presentación personal realizada ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali (Folio 29 del expediente), circunstancia que permite concluir que la demanda fue presentada en forma oportuna, coligiéndose en consecuencia que no hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad del presente medio de control.

Se advierte que la fecha de presentación de la demanda fue el 11 de enero de 2019 (folio 29), sin que resulte acertado indicar que la fecha de presentación de la demanda fue el 14 de enero de 2019, tal como lo afirma el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía Allianz Seguros S.A, pues dicha fecha – 14 de enero de 2019 – corresponde al momento en el cual se efectuó el reparto de la demanda a este Despacho judicial. Además, del contenido del acta de reparto visible a folio 87 del cuaderno No. 1, se desprende de manera clara la fecha de presentación de la demanda, al indicarse en forma taxativa lo siguiente *“demanda recibida en enero 11 de 2019, se reparte al siguiente día hábil por problemas en red según Circular DESAJCL19-2 del 10 de enero de 2019”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el presente medio de control fue interpuesto en forma oportuna, se procederá a declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por los representantes judiciales de la entidad accionada, Fondo de Adaptación y la entidad llamada en garantía, Allianz Seguros S.A.

---

<sup>8</sup> C.E., Sec. Cuarta, Sent. 54001-23-33-000-2013-00013-01(20011), ago. 14/13, M.P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez (E)

Finalmente, se procederá a dejar constancia de que las entidades llamadas en garantía, AXA Colpatria S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A., ambas llamadas en garantía por parte de Mapfre Seguros de Colombia S.A., no contestaron la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo que no hay excepciones previas por resolver, respecto de estas entidades.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía, por parte de las entidades AXA Colpatria S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A., ambas llamadas en garantía por parte de Mapfre Seguros de Colombia S.A.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *“falta de legitimación en la causa por activa”*, formulada por el apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada *“Falta de legitimación de en la causa por activa de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.”* formulada por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, Allianz Seguros S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada *“Ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción”*, formulada por el apoderado judicial de la entidad accionada, Fondo de Adaptación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de caducidad del presente medio de control, propuesta por los representantes judiciales de la entidad accionada, Fondo de Adaptación y la entidad llamada en garantía, Allianz Seguros S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por los representantes judiciales de las entidades accionadas, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., Fondo de Adaptación y las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., así como la propuesta por la entidad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, llamada en garantía por parte de EMCALI E.I.C.E E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEPTIMO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: DESVINCULAR** de la presente Litis a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C.**, al **FONDO DE**

**ADAPTACIÓN**, a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, así como a las entidades llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, al haber sido llamadas en garantía por parte de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO:** Una vez en firme la presente providencia se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**DECIMO:** RECONOCER PERSONERIA adjetiva al doctor FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado con cédula de ciudadana No. 16.829.570 y con Tarjeta Profesional No. 86.320 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 119 del cuaderno de llamamiento en garantía.

**DECIMO PRIMERO:** RECONOCER PERSONERIA adjetiva al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadana No. 19.395.114 y con Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 119 del cuaderno de llamamiento en garantía.

**DECIMO SEGUNDO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono:** (2) 8962433
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:** (2) 896-24-12 // (2) 896-24-11

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

LCMS.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. **\_\_044\_\_** hoy notifico  
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **23 de octubre de 2020.**

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANDRÉS CIFUENTES RODAS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2013-00013-00</b>

**Auto No. 1036**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019, proferida dentro del presente proceso, que **REVOCÓ** la sentencia No. 42 del 8 de mayo 2017, proferida por este Despacho, y en su lugar dispuso negar las pretensiones de la demanda basando su argumento en que, de acuerdo al material probatorio allegado al plenario, no se demostró nexo causal entre la falta de mantenimiento vial y las circunstancias del accidente de tránsito, ni que el accidente haya ocurrido por una omisión del municipio de Santiago de Cali.

**NOTIFIQUESE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23/10/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NORA JUDITH ZARANTE NIEVES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2017-00129-00</b>

**Auto No. 1037**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de fecha 14 de mayo de 2020, proferida dentro del presente proceso, que **MODIFICÓ** la sentencia No. 112 del 30 de julio de 2018, proferida por este Despacho, dando aplicación a la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por el Consejo de Estado, y en su lugar dispuso lo siguiente:

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia No. 112 del 30 de julio de 2018 que quedará así:

**1.- DECLARAR** la nulidad de los siguientes actos administrativos, por medio de los cuales Colpensiones negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora NORA JUDITH ZARANTE NIEVES:

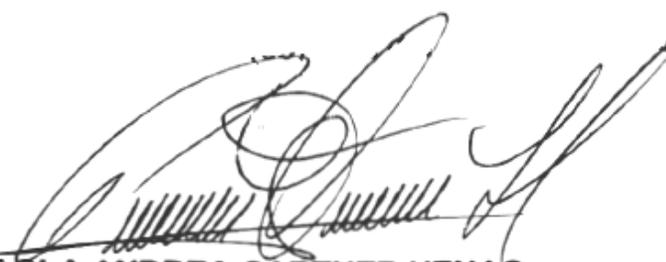
- Resolución No. 5544 del 2010 que negó el reconocimiento de una pensión de jubilación.
- Nulidad de la Resolución No. 1741 del 16 de febrero de 2011, por medio de la cual el ISS resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto anterior, reconociendo la pensión de jubilación con base en la Ley 33 de 1985, pero sin incluir los factores salariales del último año de servicios, ni los intereses moratorios señalados en las Ley 100 de 1993 por la tardanza en el reconocimiento de la prestación.
- Resolución No. 900894 del 31 de agosto de 2011, por la cual el ISS resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto anterior.
- Resolución No. GNR 047317 del 24 de marzo de 2013 que negó una pensión de vejez.
- Nulidad parcial de la Resolución No. VPB 5774 del 25 de septiembre de 2013 que revocó en todas sus partes la Resolución GNR 47317 y niega la reliquidación de la pensión.

- Resolución GNR 275505 del 04 de agosto de 2014 por la cual Colpensiones niega la reliquidación de la pensión de jubilación.
- Resoluciones GNR 359011 del 13 de noviembre de 2015, GNR 6581 del 8 de enero de 2016, GNR 5334 del 19 de febrero de 2016, VPB 20824 del 6 de mayo de 2016, GNR 205621 del 13 de julio de 2016 y GNR 331998 del 9 de noviembre de 2016 que negaron la reliquidación de la pensión de jubilación del actor.
- Nulidad parcial de la Resolución No. VPB 3900 del 30 de enero de 2017, por medio de la cual Colpensiones reliquida la pensión de jubilación de la demandante, pero negando la inclusión de factores salariales del último año aplicando un nuevo IBL a partir del 1º de diciembre de 2009.

**2.- CONDENAR** a COLPENSIONES reliquidar la pensión de jubilación de la señora NORA JUDITH ZARANTE NIEVES teniendo en cuenta el factor salarial bonificación por servicios devengado por la demandante durante los últimos 10 años de servicios laborados, siempre y cuando respecto de dicho factor se hayan realizado cotizaciones.

**3.-** Luego de reliquidar la pensión de jubilación de la demandante en los términos indicados en el numeral anterior, COLPENSIONES deberá pagar a la señora NORA JUDITH ZARANTE NIEVES el valor diferencial que resulte entre la pensión reajustada y la pensión pagada, pero con efectos fiscales a partir del 19 de octubre de 2009, puesto que las diferencias correspondientes a las mesadas anteriores se encuentran prescritas.

### NOTIFIQUESE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23/10/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ DARY ROJAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2017-00291-00</b>

**Auto No. 1038**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de fecha 10 de junio de 2020, proferida dentro del presente proceso, que **REVOCÓ** la sentencia No. 150 del 2 de agosto de 2019, proferida por este Despacho y en su lugar dispuso ordenar al FOMAG a que pague al demandante los aportes efectuados por concepto de salud descontados de las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre, y que en adelante efectúe los descuentos con destino a los aportes al sistema de salud en la cuantía establecida sólo sobre las mesadas ordinarias.

**NOTIFIQUESE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23/10/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FERNANDO BOLÍVAR GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00076-00</b>

**Auto No. 1039**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, proferida dentro del presente proceso, que **REVOCÓ PARCIALMENTE** la sentencia No. 112 del 31 de mayo de 2019, proferida por este Despacho y en su lugar dispuso ordenar al FOMAG a que pague al demandante los aportes efectuados por concepto de salud descontados de las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre, y que en adelante efectúe los descuentos con destino a los aportes al sistema de salud en la cuantía establecida sólo sobre las mesadas ordinarias.

**NOTIFIQUESE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23/10/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

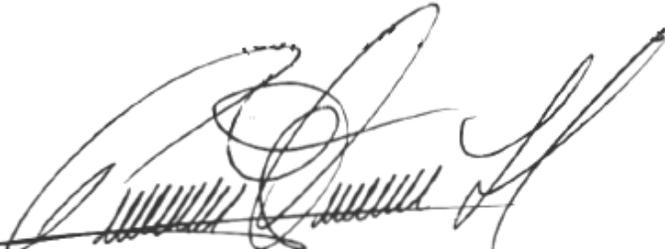
	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS ALBERTO RICO CEBALLOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00148-00</b>

**Auto No. 1040**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de fecha 17 de junio de 2020, proferida dentro del presente proceso, que **REVOCÓ** la sentencia No. 189 del 16 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho y en su lugar dispuso ordenar al FOMAG a que pague al demandante los aportes efectuados por concepto de salud descontados de las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre, y que en adelante efectúe los descuentos con destino a los aportes al sistema de salud en la cuantía establecida sólo sobre las mesadas ordinarias.

**NOTIFIQUESE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23/10/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No. 1042**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00138-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HERMES AUDIVER BARRETO OSPINA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN –MINDEFENSA –POLICÍA NACIONAL</b>

**ANTECEDENTES**

Una vez resueltas las excepciones previas, se considera necesario advertir que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de los procesos en los que se discutan asuntos de puro derecho o en los que no fuere necesario practicar pruebas y que conllevan a que se profiera sentencia anticipada.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, en relación a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

*“(....) Artículo 13. Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)* “

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

concreto no se solicita la práctica de pruebas, se procederá a la incorporación como medios de prueba válidos los documentos aportados con la demanda y se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales allegadas al proceso con la demanda las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:  
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57  
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co  
[mecaicedo@procuraduria.gov.co](mailto:mecaicedo@procuraduria.gov.co)
- ✓ Radicación de procesos ordinarios:  
[repartoactivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoactivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ Radicación memoriales:  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

R/m



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **044** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **23 de octubre de 2020**

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No. 1043**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2020-00001-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS ANTONIO PEREA LIBREROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

En el presente caso, mediante auto del 1 de octubre de 2020 se resolvió la excepción previa formulada por la entidad demandada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 decreto 806 de 2020.

Una vez en firme la providencia referenciada, se encuentra que este mismo decreto, con relación a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas, en el artículo 13 consagra:

(...) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda resultan suficientes para proferir sentencia, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TERCERO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

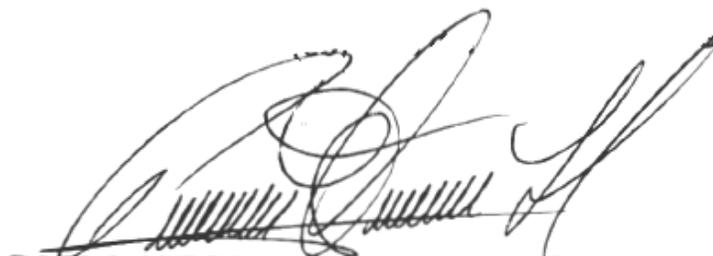
- ✓ Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:  
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57  
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co  
[mecaicedo@procuraduria.gov.co](mailto:mecaicedo@procuraduria.gov.co)
- ✓ Radicación de procesos ordinarios:  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ Radicación memoriales:  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Rlm



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE

En estado electrónico No. **044** hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, **23 de octubre de 2020**  
La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No. 1044**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2020-00034-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>VICTORIA EUGENIA ARANGO CARDONA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

En el presente caso, mediante auto del 1 de octubre de 2020 se resolvió la excepción previa formulada por la entidad demandada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 decreto 806 de 2020.

Una vez en firme la providencia referenciada, se encuentra que este mismo decreto, con relación a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas, en el artículo 13 consagra:

(...) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda resultan suficientes para proferir sentencia, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TERCERO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

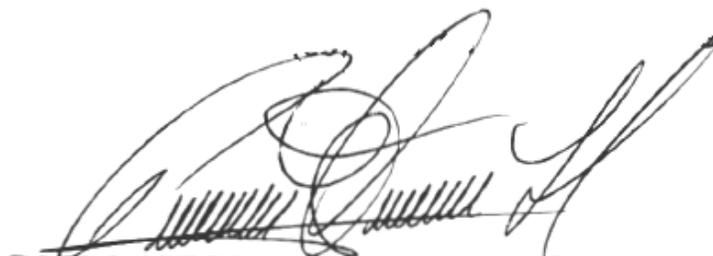
- ✓ Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:  
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: (2) 8962433
  
- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57  
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co  
[mecaicedo@procuraduria.gov.co](mailto:mecaicedo@procuraduria.gov.co)
  
- ✓ Radicación de procesos ordinarios:  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  
- ✓ Radicación memoriales:  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  
- ✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Rlm



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE

En estado electrónico No. **044** hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, **23 de octubre de 2020**  
La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Auto N° 1045**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA ADELAIDA CARDENAS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE JAMUNDÍ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2017-00191-00</b>

### I. ASUNTO A RESOLVER.

**En primer lugar**, mediante memorial presentado el 25 de septiembre de 2020, el abogado JOSÉ ORLANDO MINA actuando en representación de los integrantes de la parte accionante solicitó que se ordenara al municipio de Jamundí el cumplimiento de la sentencia N° 089 de 3 de mayo de 2019 proferida por este Despacho.

Para justificar su petición, el abogado afirmó que la sentencia referenciada se encuentra en firme desde el mes de mayo de 2019 y que al haber transcurrido mas de un año desde dicha fecha resulta procedente ordenar su cumplimiento. Adicionalmente sostuvo que se presentó la respectiva cuenta de cobro a la entidad territorial.

Junto con la solicitud se aportaron archivos adjuntos en los cuales se allegó constancia de envío mediante correo físico de la solicitud de cumplimiento y una tabla denominada "*liquidación de intereses de crédito judicial*" en la cual obran los presuntos intereses devengados a favor de cada uno de los accionantes.

**En segundo lugar**, el abogado JOSÉ ORLANDO MINA allegó memorial en el que formula incidente de regulación de honorarios en contra de los accionantes afirmando que ha tenido inconvenientes para el pago de los honorarios pactados a su favor y de su colega NALLIBE MINA MINA como apoderados encargados de tramitar el proceso de reparación directa en el que se impuso la condena.

Con base en lo anterior, aportó copia del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con los accionantes y solicitó que para garantizar la obtención de los honorarios pactados se ordene al municipio de Jamundí que pague a su favor el monto fijado en dicho contrato.

Teniendo en cuenta la distinta naturaleza de las peticiones formuladas se procederá a su resolución en puntos de análisis separados con base en los argumentos que se expondrán a continuación:

## II. CONSIDERACIONES.

### 1. Solicitud de cumplimiento de la sentencia de N° 089 de 3 de mayo de 2019.

La ley 1437 de 2011 consagra que las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen un título ejecutivo cuyo cumplimiento se pueden demandar judicialmente luego del transcurso de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Sobre el particular, los artículos 297, 298 y 299 del CPACA disponen lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

(...) ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)

(...) ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. (...)

Bajo este contexto normativo, el precedente del Consejo de Estado ha determinado que para obtener el cumplimiento de las obligaciones consagradas en providencias judiciales la parte beneficiaria cuenta con varias opciones procesales.

En providencia de 25 de julio de 2017<sup>1</sup> el Consejo de Estado precisó las características dichas opciones procesales en los siguientes términos:

(...) Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

(i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

(ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo. (...)

(...) **En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario**, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia.
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

**Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo (...)** Negrilla del Despacho.

Bajo los anteriores parámetros, en los casos en que las obligaciones a ejecutar corresponden a sumas de dinero consagradas en sentencias condenatorias, el acreedor se encuentra facultado para escoger alguna de estas opciones:

1. Instaurar un proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, presentado una solicitud en la que se especifique la condena y su monto y si hubo un pago parcial o mediante un escrito de demanda, para que se libere mandamiento de pago, cumpliendo con los requisitos establecidos para el efecto de acuerdo a lo establecido por el artículo 162 del CPACA.
2. Con base en el artículo 298 del CPACA, luego del transcurso de 1 año desde la ejecutoria de la sentencia, solicitar que se requiera a la entidad deudora para que proceda a cumplir con su obligación, caso en el cual se libraré un requerimiento judicial.

Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libere mandamiento de pago y en la segunda no.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se advierte que, aunque el Abogado JOSÉ ORLANDO MINA sustenta su petición en el artículo 298 del CPACA lo que conllevaría a inferir que solicita que se libere un requerimiento judicial sin carácter

ejecutivo al municipio de Jamundí, adicionalmente adjuntó documentos que permitirían establecer igualmente que su propósito es obtener la exigibilidad de la condena a través de un proceso ejecución, tales como la liquidación de intereses a favor de cada uno de los accionantes y el archivo que denomina como notificación de la demanda el cual fue remitido físicamente a la entidad territorial.

En razón de lo expuesto, se inadmitirá la solicitud y requerirá al Abogado JOSÉ ORLANDO MINA para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia precise si su requerimiento se enmarca dentro de lo previsto por el artículo 298 del CPACA o si por el contrario pretende iniciar un proceso de ejecución en contra del municipio de Jamundí para lo cual deberá dar estricto cumplimiento a los parámetros jurisprudenciales expuestos en líneas anteriores.

En el evento en que se pretenda adelantar un proceso ejecutivo, deberá precisar bajo cuál de las opciones procesales determinadas por el Consejo de Estado se enmarca el requerimiento y cumplir las exigencias legales previstas sobre el particular.

Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo en un proceso a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de reparación directa, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.

En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 306 y 307 del CGP y no es necesario aportar el título ejecutivo.

Si se interpone una demanda ejecutiva, esta debe cumplir todos los requisitos del artículo 162 del CPACA.

En ambos casos, el proceso se adelantará de conformidad con las normas del proceso ejecutivo del Código General del Proceso.

Finalmente, en aplicación del principio de economía procesal por la Secretaría del Despacho se tramitará el desarchivo del proceso ordinario 76001-33-33-001-2017-00191-00.

## **2. Incidente de regulación de honorarios.**

El artículo 76<sup>2</sup> del CGP establece que el poder especial otorgado a un abogado para representación judicial termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque expresamente o se designe otro apoderado en el respectivo proceso.

---

<sup>2</sup> (...) ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)

Así mismo, la norma prevé que el apoderado a quien se le revoque el poder puede pedir al juez del proceso que regule sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia de aquel o de la actuación posterior, y se deberá tener como base el contrato y los criterios del CGP para la determinación del monto de los honorarios. Esto en virtud de que el contrato es ley para las partes.

Bajo el anterior marco normativo, la jurisprudencia del Consejo de Estado en providencia de 13 de febrero de 2020<sup>3</sup> precisó los requisitos de procedencia del incidente de regulación de honorarios en los siguientes términos:

(...) El artículo 209.3<sup>4</sup> del CPACA establece que la regulación de los honorarios del apoderado debe tramitarse como incidente, pero dicha norma no hace referencia en cuanto a su procedencia, razón por la cual se seguirán las reglas del CGP sobre este aspecto.

En efecto, el artículo 76 del CGP contempla lo siguiente:

“Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

**“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral” (se destaca). Negrilla y subrayado dentro del texto original.

De la lectura de la norma se desprende que el incidente de regulación de honorarios está diseñado para ser tramitado dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que admite la revocatoria del poder, siempre y cuando, tal como lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación<sup>5</sup>, la revocación del acto de apoderamiento se surta durante el proceso judicial.

De cara al caso concreto, se advierte que en el expediente no figura que la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar le hubiese revocado expresa o tácitamente el poder a su abogado Cristian Buitrago Murcia, actuación que resultaba necesaria para promover el incidente de regulación de honorarios, tal como lo consagra el artículo 76 del CGP.

Por lo anterior, ante la ausencia de un acto de revocatoria de poder en este caso, en forma expresa o tácita, se concluye que resultaba improcedente adelantar y tramitar el incidente de regulación de honorarios, razón suficiente para negarlo, lo que releva al

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01068-01(63200)

<sup>4</sup> “Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos (...) 3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución”.

<sup>5</sup> “Además de lo anterior, el incidente de regulación de honorarios fue instrumentado para que fuera tramitado dentro de los 30 días siguientes a la revocatoria del poder, siempre y cuando aquella revocatoria se surtiera en el curso del proceso judicial, **es decir, es requisito sine qua non la existencia del sumario, cosa que no acaeció en el sub lite puesto que el proceso de reparación directa se encontraba archivado. Por lo anterior, dicho incidente sólo podrá proponerse hasta antes de que la sentencia que ponga fin al proceso se encuentre debidamente ejecutoriada, pues, si el fallo de instancia se encuentra en firme deberá acudirse, tal y como lo prevé el artículo 76 del Código General del Proceso, a la jurisdicción laboral para efectos de la regulación de honorarios**” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 5 de abril de 2017, expediente No. 58.273, M.P. Hernán Andrade Rincón).

Despacho de abordar los argumentos de la apelación, consistentes en que debía examinarse lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el abogado Cristian Buitrago Murcia y la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar E.S.P., en el cual se habían acordado los honorarios.

En otras palabras, el abogado Cristian Buitrago Murcia no podía promover el correspondiente incidente de regulación de honorarios sin que se le hubiese revocado el poder otorgado, cuestión que, valga la pena decir, hace inane el estudio de lo que se pactó en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar E.S.P.

Por último, conviene señalar que, si lo pretendido por el señor Cristian Buitrago Murcia es el reconocimiento de una suma de dinero por sus servicios prestados como abogado, debe acudir a otro escenario procesal y no por la vía del incidente de regulación de honorarios -pues no se le revocó el poder conferido-, máxime porque en el recurso de apelación advirtió que la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar E.S.P. incumplió el referido acuerdo de voluntades. (...) Subrayado por el Despacho.

Conforme al precedente transcrito, en el presente caso resulta improcedente adelantar el incidente de regulación de honorarios formulado por el Abogado JOSÉ ORLANDO MINA por las siguientes razones:

-Al encontrarse en firme la sentencia N° 089 de 3 de mayo de 2019 **NO** se cumple con el requisito de oportunidad establecido por el Consejo de Estado, toda vez que este *“incidente sólo podrá proponerse hasta antes de que la sentencia que ponga fin al proceso”*.

- No existe un acto de revocatoria de poder de los accionantes y una providencia que acepte dicha decisión, al punto que el abogado solicitante pretende simultáneamente el cumplimiento o la ejecución de la sentencia N° 089 de 3 de mayo de 2019 en uso de las facultades otorgadas por los demandantes dentro del medio de control de reparación directa.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el incidente de regulación de honorarios y se dispondrá que en el evento en que el poder otorgado al Abogado JOSÉ ORLANDO MINA para adelantar el proceso de reparación directa no lo faculte de manera expresa para iniciar la ejecución de la sentencia éste deberá aportar un nuevo mandato que lo autorice para tramitar el proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la solicitud de ejecución o cumplimiento de la sentencia N° 089 de 3 de mayo de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. – CONCEDER** al Abogado JOSÉ ORLANDO MINA el término de diez (10) días para que subsane la solicitud de ejecución o cumplimiento de la sentencia N° 089 de 3 de mayo de 2019 bajo los parámetros indicados en el numeral 1 de la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO. -** En el evento en que el poder otorgado para adelantar el proceso de reparación directa no lo faculte de manera expresa para iniciar la ejecución de la

sentencia N° 089 de 3 de mayo de 2019, el Abogado JOSÉ ORLANDO MINA deberá aportar un nuevo mandato que lo autorice para tramitar el proceso ejecutivo, so pena de rechazo de la solicitud.

**CUARTO.** - Por Secretaría desarchivar proceso ordinario 76001-33-33-001-2017-00191-00.

**QUINTO. - RECHAZAR** por improcedente el incidente de regulación de honorarios formulado por el Abogado JOSÉ ORLANDO MINA por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEXTO.** - Este juzgado acatando el deber consagrado en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono:** (2) 8962433
  
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**  
Correo electrónico: [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co)
  
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:** (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

MAT.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 044 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.  
Santiago de Cali 23/10/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintidós (22) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)</b>

**Auto N° 1046**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDUARDO ESTRADA JARAMILLO</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00118-00</b>

Procede el Juzgado a resolver la solicitud presentada por intermedio de apoderado por la aseguradora Allianz S.A. en el sentido de obtener la adición del auto N° 993 de 13 de octubre de 2020 por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado por el municipio de Santiago de Cali.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2020 Allianz S.A. solicitó la adición del auto que negó el llamamiento en garantía presentado por el municipio de Santiago de Cali indicando que, aunque en la providencia se profirió una decisión frente a la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1501216001931 suscrita con Mapfre S.A en calidad de aseguradora principal y otras compañías de seguro, no se tuvo en cuenta que Allianz S.A. también hace parte de las coaseguradoras de la póliza.

### **CONSIDERACIONES**

El mecanismo procesal de adición de providencias se encuentra consagrado en el artículo 287 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

(...) Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (...)

Conforme a lo anterior la adición de autos o sentencias resulta procedente en los eventos en que en la providencia se omite resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento siempre en cuando la solicitud sea formulada dentro del término de ejecutoria de la decisión.

En el presente caso la solicitud de Allianz S.A. resulta procedente toda vez que se presentó dentro del término de ejecutoria del auto N° 993 de 13 de octubre de 2020 y hace referencia a un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

En efecto, una vez revisada la póliza N° 1501216001931 que fundamenta la solicitud de llamamiento en garantía, se advierte que Allianz S.A. hace parte de las compañías coaseguradoras y por ende el municipio de Santiago de Cali también solicitó su vinculación al proceso.

De esta forma se adicionará la parte considerativa de la providencia que negó el llamamiento en garantía en el sentido de indicar que los argumentos expuestos para negar la vinculación al proceso de las compañías de seguro Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y Zúrich Colombia Seguros S.A. resultan igualmente aplicables a **Allianz S.A.**

Lo anterior teniendo en cuenta que el llamado en garantía de Allianz S.A. se fundamenta en el mismo instrumento jurídico utilizado para fundamentar la vinculación del resto de compañías aseguradoras.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

- 1. ADICIONAR** el auto N° 993 de 13 de octubre de 2020 en el sentido de establecer que los argumentos expuestos para negar el llamamiento en garantía formulado por el municipio de Santiago de Cali resultan igualmente aplicables a Allianz S.A.
- 2.** Como consecuencia de lo anterior **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por el municipio de Santiago de Cali en contra de Allianz S.A.
- 3. RECONOCER** personería como apoderado de Allianz S.A. al abogado Francisco Hurtado Langer en los términos del poder aportado al plenario.
- 4.** Una vez en firme la presente providencia **CONTINUAR** con el trámite del proceso.
- 5.** De conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

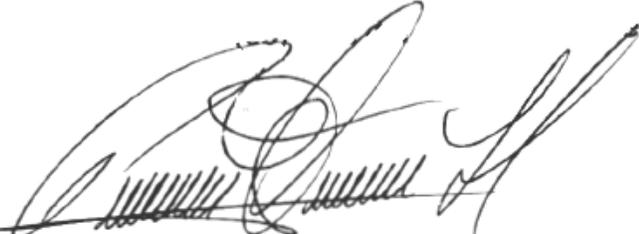
Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2° ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono:** (2) 8962433
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos: (2) 896-24-12 // (2) 896-24-11**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 044 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.  
Santiago de Cali 23/10/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa